



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/066/2023.

Expediente de origen: JCA/0410/2023.

Recurrente: ***** , en su carácter de representante legal del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic (SIAPA Tepic).

Resolución recurrida: Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, que admitió la demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente: Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

V I S T O para resolver el Toca número RR/066/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por ***** , en su carácter de representante legal del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic,1 en contra del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen

1 En adelante "la autoridad recurrente", salvo mención expresa.



número JCA/I/410/2023, en el cual se admitió la demanda. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número JCA/I/410/2023.

1.1. Demanda. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por *****², quien se ostentó con el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cuius* ***** , por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**; para lo cual señaló como actos impugnados, los siguientes:

- i. El cobro ilegal por la cantidad de \$ (***** moneda nacional) por concepto de “consumo de agua”, en el recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- ii. El cobro ilegal por la cantidad de \$ (***** moneda nacional) por concepto de “rezago”, en el recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- iii. El cobro ilegal por la cantidad de \$ (***** moneda nacional) por concepto de “recargos”, en el recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- iv. El cobro ilegal por la cantidad de \$ (***** moneda nacional) por concepto de “limitaciones”, en el recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

² En adelante “la parte actora”, salvo mención expresa.





v. El cobro ilegal por la cantidad de \$ (***** moneda nacional) por concepto de "I.V.A." (Impuesto al Valor Agregado), en el recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

1.2. Prevención. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Maestro **Raymundo García Chávez**, en su carácter de Magistrado Instructor³ de la Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, formuló prevención a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días, exhibiera en original o en copia certificada tanto la documentación que acredite el carácter de albacea con el que comparece a juicio, así como el recibo oficial del cual se desprenden los actos impugnados; además, para que acompañara copias de traslado de la demanda y de los anexos. Con el apercibimiento que de no cumplir con dichas prevenciones se acordaría como en derecho proceda.

1.3. Admisión de demanda. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora a través del cual exhibió la documentación que le fue requerida; en ese sentido, se determinó que cumplió la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; asimismo, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas hechas valer; se ordenó correr traslado con las copias del escrito de demanda y anexos a la autoridad demandada, emplazándola para que diera contestación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

1.4. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el libelo de defensa signado por ***** , en su carácter de representante legal del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic; por lo que en el acuerdo

³ En adelante el "Magistrado Instructor", salvo mención expresa.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

de mérito se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple de la contestación de demanda y anexos; además, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de ley y se señaló nueva fecha para su desahogo.

1.5. Audiencia. En fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, no obstante que fueron debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas, se declaró precluido el derecho de las partes para formular alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/I/066/2023**.

2.1. Interposición del recurso. En fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad recurrente promovió recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/410/2023**, en el cual se admitió la demanda.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito a través del cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/I/066/2023**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Ponencia "C" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, que estuvo a cargo de la Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, entonces Secretaria de Sala en funciones de Magistrada, para su trámite y resolución correspondiente.



32



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, y se ordenó correr traslado con copias simples del escrito del recurso a la parte actora en el juicio de origen.

2.4. Retorno de recurso. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó remitir el Toca **RR/I/066/2023** a esta Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura.

2.5. Prosecución procesal del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración **RR/I/066/2023**; por lo que, se ordenó avocarse a su conocimiento y prosecución procesal, con vista a la parte recurrente y terceros interesados.

2.6. Recepción de autos originales del expediente natural. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, a través del cual remitió los autos originales del expediente natural **JCA/I/410/2023**; en ese sentido, al advertir que el presente Recurso de Reconsideración se encontraba debidamente integrado, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la sentencia correspondiente.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de esta Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,⁴ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar un acuerdo dictado en un Juicio Contencioso Administrativo en el que se admitió la demanda.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente ***** está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción II, 113, párrafo segundo, y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁵ al tener reconocida y acreditada la representación legal de la autoridad demandada, Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana el acuerdo recurrido.

⁴ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁵ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que el acuerdo recurrido le fue notificado mediante oficio a la autoridad demandada en fecha **veinte de julio de dos mil veintitrés**, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de esa misma Ley, surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de julio dos mil veintitrés, por lo que el citado plazo legal transcurrió del **siete de agosto de dos mil veintitrés al dieciséis de agosto del mismo año**, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley multicitada, y sin computar el lapso comprendido del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés al cuatro de agosto de ese mismo año, en virtud de que fue el primer periodo vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, según lo establecido por el punto tercero del Acuerdo número TJAN-P-111/2022 del Pleno de este Tribunal;⁶ de modo que el medio de impugnación se presentó el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, el día sexto del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.



CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, el representante legal de la autoridad demandada en el expediente natural recurre el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Maestro **Raymundo García Chávez**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa de

⁶ Acuerdo Número TJAN-P-111/2022 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en su décima segunda sesión ordinaria administrativa del Pleno SO-12/2022, celebrada en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, "por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés", publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/410/2023**, en el cual se admitió la demanda.

SEXTO. Estudio de los agravios. La autoridad recurrente hace valer **dos agravios** que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por la autoridad recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,



34



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo al análisis de fondo, se considera necesario destacar algunos antecedentes puntuales que resultan relevantes para resolver el presente recurso de reconsideración.

1. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ***** quien se ostentó con el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cujus* ***** promovió demanda por la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal, en contra del **Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**, señalando como actos impugnados los cobros por conceptos de consumo de agua, rezago, recargos, limitaciones e impuesto al valor agregado (IVA), por un monto total de \$ (***** pesos moneda nacional), que se desprende del recibo de pago de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
2. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del expediente de origen, se formularon tres prevenciones a la parte actora; de modo que, en lo que interesa, en la primera se requirió al promovente para que, dentro del plazo de tres días, exhibiera en original o en copia certificada el documento que lo acredite como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cujus* ***** ; con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se acordaría como en derecho proceda.
3. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, el promovente ***** presentó un escrito para dar respuesta a las prevenciones que le fueron formuladas, y a efecto de solventar la primera de ellas, es decir, para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio, exhibió un legajo de copias certificadas relativas a



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

las constancias y actuaciones que integran el Juicio Sucesorio Intestamentario registrado bajo expediente familiar número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, de las cuales se desprende que en fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, ante el personal de dicho Juzgado, tuvo verificativo la "junta de herederos" prevista en el artículo 562⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en la cual, la mayoría de los herederos ahí presentes otorgaron su voto para designar como albacea al heredero

***** , en consecuencia se le designó a éste como albacea definitivo de dicha sucesión intestamentaria a bienes del *de cuius* ***** , enseguida, el citado heredero manifestó su aceptación y realizó la protesta de ley correspondiente; en consecuencia, se declaró discernido el cargo de albacea para todos los efectos legales.

4. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se tuvo por recibido el escrito del promovente a través del cual dio respuesta a las prevenciones formuladas y exhibió la documentación que le fue requerida. En ese sentido, en dicho acuerdo, aquí recurrido, se decretó que el promovente cumplió la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia, se admitió a trámite la demanda.
5. Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda, la autoridad demandada Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, por conducto de su representante legal ***** interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa, en el cual hizo

⁷ "Artículo 562.- En la declaratoria de herederos el Juez designará el albacea si se tratare de heredero único o si los interesados dieron su voto por escrito o en comparecencia con anterioridad, recayendo el nombramiento en dicho heredero o en la persona propuesta por éste o por la mayoría de aquéllos y fuera de estos casos, citará a una junta dentro de los ocho días siguientes para el efecto. Este albacea tiene carácter definitivo."





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

valer **dos agravios**, en los que, en esencia, esgrime los siguientes argumentos:

- i. En el **primer agravio** se aduce medularmente que, en el acuerdo recurrido no se debió admitir a trámite la demanda, en virtud de que la parte actora comparece a juicio con el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria del hoy finado ***** sin embargo, no acreditó de manera fehaciente la personalidad con la que se ostenta, es decir, que no demostró con probanza idónea que a la fecha continúa siendo el albacea de dicha sucesión intestamentaria.

Al respecto, la autoridad recurrente alega que los artículos 2850, 2851, 2858, fracción V y 2859 del Código Civil para el Estado de Nayarit, disponen que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, y que sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado, de manera que la prórroga no excederá de un año; de modo que el cargo del albacea concluye, entre otros aspectos, por terminar el plazo legal y las prórrogas concedidas para el desempeño del cargo; además, que el cargo de albacea puede ser revocado en cualquier momento por los herederos. Y que en el caso concreto, de las copias del expediente familiar número ***** relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes del finado *****

mismas que la parte actora exhibió para acreditar su personalidad, se advierte que la junta de herederos fue el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, y el escrito mediante el cual exhibió dichas documentales (al solventar la prevención que se le formuló dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen) se presentó el día **once de julio de dos mil veintitrés**, de modo que, transcurrió en exceso el plazo legal que refieren los artículos citados, máxime que el promovente no demuestra con diversa probanza que continúa con el cargo de albacea, por lo que no acredita su personalidad en el juicio de origen.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

- ii. En el **segundo agravio**, la parte recurrente aduce que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Justicia, debió examinarse la demanda para advertir a la parte actora que aquella carecía de un requisito formal (personalidad) y en su caso, subsanara en términos del mismo artículo, y en caso de no hacerlo, se debió desechar la demanda en términos del artículo 129, fracciones II y III, de la misma ley. En ese sentido, señala que no debió admitirse la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada.

De lo anterior se desprende que la autoridad recurrente hizo valer **dos agravios**, sin embargo, es preferente el estudio del **primero** de ellos, de cuyo estudio se advierte que es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo recurrido; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia,⁸ resulta innecesario que se analice el restante agravio que se hace valer en el escrito del recurso de reconsideración, pues ello a nada práctico conduciría, si de cualquier manera el acuerdo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud de dicho agravio que resultó fundado.

En relación con lo anterior es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en página 2147, Tomo XXIII, Enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 176398, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier

⁸ **“Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Del mismo modo, es aplicable por identidad jurídica procesal, la jurisprudencia VI.1o. J/6, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 470, Tomo III, Mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 202541, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”



El **primer agravio** que se analiza, a juicio de esta Sala Colegiada de Recursos, resulta **fundado** para revocar el acuerdo recurrido, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

La **legitimación en el proceso** se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En ese sentido, la legitimación en el proceso (*legitimatío ad procesum*) es un presupuesto procesal, es decir, es un requisito o condición que debe cumplirse para la iniciación o desarrollo válido del proceso. Por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Justicia, el actor debe acreditar su personalidad en el Juicio Contencioso Administrativo cuando promueva en nombre de otra persona, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, en éste último caso deberá ser ratificada la firma del otorgante ante el Magistrado Instructor.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

Al no estar regulados dichos acuerdos de voluntad por la legislación en materia administrativa, la personalidad del que promueve el juicio de nulidad en nombre de otra persona, debe acreditarse en términos de la legislación civil en vigor en el Estado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2818 y 2819, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Nayarit, **el albacea general** tiene la facultad y el deber de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, así como representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.

Es pues, bien claro, que la representación legal de la sucesión y la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de las acciones o los recursos correspondientes, inclusive el promover el Juicio Contencioso Administrativo, es atribución propia de aquél.

Sin embargo, la vigencia del cargo y función de albacea está sujeto al plazo legal de un año y su prórroga por un año más, pues al respecto, los artículos 2850, 2851 y 2858, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit, establecen textualmente:

*“**Artículo 2850.**- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.”*

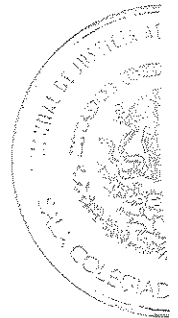
*“**Artículo 2851.**- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.”*

*“**Artículo 2858.**- Los cargos de albacea e interventor terminan:*

[...]

V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para el desempeño del cargo;

[...].”



37



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/066/2023

Expediente de origen: JCA/I/410/2023

De los dispositivos legales antes reproducidos se obtiene lo siguiente:

- Para el desempeño del albaceazgo se concede el plazo legal de un año, contado desde su aceptación.
- Tal plazo puede prorrogarse por parte de los herederos, sólo por causa justificada, y la prórroga no excederá de un año.
- El cargo de albacea concluye, entre otras circunstancias, al terminar el plazo legal y las prórrogas concedidas para el desempeño del cargo.

De acuerdo con la legislación civil vigente en el Estado, el albacea de la sucesión está sujeto a un plazo y su prórroga para cumplir las funciones que le fueron conferidas. En ese sentido, si el albacea ejerce las acciones que pertenezcan a la herencia, para tener por justificado que aquél cuenta con legitimación procesal activa (*legitimatio ad procesum*) para promover el juicio en representación de la sucesión, es indispensable no solamente probar que se le designó como albacea de la misma y que aceptó dicho cargo, sino que también debe acreditar que en la fecha de la presentación de la demanda aún tiene esa calidad.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis aislada IV.3o.154 C aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en página 200, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 208149, de contenido siguiente:

“ALBACEA. PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL DEBE ACREDITAR LA VIGENCIA DE SU CARGO. Para tener por justificado que el promovente del juicio constitucional, está legalmente legitimado para serlo en representación de la sucesión quejosa, es indispensable no solamente probar que se le designó como albacea de la misma y que aceptó dicho cargo, sino que también debe acreditar que en la fecha de la presentación de la demanda de amparo aún tiene esa calidad.”



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

Bajo ese contexto, para promover el Juicio Contencioso Administrativo, el albacea también debe acreditar la vigencia de su cargo.

Ahora bien, en su **primer agravio**, la autoridad recurrente aduce que en el acuerdo recurrido no se debió admitir a trámite la demanda en virtud de que el promovente ***** no acreditó la personalidad y representación que ostenta al instar el Juicio Contencioso Administrativo, pues no demuestra de manera fehaciente que actualmente continúa con el cargo de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cuius* *****

Le asiste la razón a la autoridad recurrente.

Es así, pues derivado de la prevención que se le formuló al promovente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés recaído en el juicio de origen, para que exhibiera en original o en copia certificada el documento que lo acreditara con el carácter de albacea; al respecto, el mencionado promovente dio respuesta exhibiendo copias certificadas del Juicio Sucesorio Intestamentario registrado bajo expediente familiar número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, de las cuales se desprende que en fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la "*junta de herederos*" en la que los herederos eligieron albacea por mayoría de votos al heredero ***** en consecuencia se le designó a éste como albacea definitivo de dicha sucesión intestamentaria a bienes del *de cuius* ***** enseguida, el citado heredero manifestó su aceptación y realizó la protesta de ley correspondiente; en consecuencia, en la misma acta judicial se declaró discernido el cargo de albacea para todos los efectos legales.



Al respecto, en el acuerdo recurrido se tuvo por cumplida dicha prevención y se admitió a trámite la demanda, soslayando que del momento de la aceptación, discernimiento y protesta del cargo de albacea que le fue conferido al promovente, es decir, del **ocho de noviembre de dos mil**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

diecinueve, a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, al **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, transcurrió un término mayor al que aluden los artículos 2850 y 2851 del Código Civil para el Estado de Nayarit; sin que el representante de la sucesión demostrara que el cargo de albacea le fue prorrogado, pues no es suficiente para acreditar su representación, la simple exhibición de la copia certificada en la que consta la designación y aceptación del mencionado cargo, si del propio instrumento deriva que transcurrió con exceso el término para cumplir con las funciones que le fueron conferidas.

Además, el promovente no acreditó con diversa probanza que continúa con el cargo de albacea, pues *recuérdese* que, para acreditar que está legalmente legitimado para promover el Juicio Contencioso Administrativo en representación de la sucesión, es indispensable no solamente probar que se le designó como albacea de la misma y que aceptó dicho cargo, sino que también debe acreditar que en la fecha de la presentación de la demanda aún tiene esa calidad.

En ese sentido, en el acuerdo recurrido se debieron considerar las anteriores circunstancias, para determinar que el promovente no cumplió a cabalidad con la prevención que se le formuló consistente en acreditar documentalmente que actualmente continúa siendo albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cuius* ***** y por ende, concluir que no acreditó la personalidad con la que comparece a juicio, en términos de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Justicia, es decir, que no cuenta con legitimación procesal activa.

Y toda vez que la legitimación procesal activa en el proceso (*legitimatío ad procesum*) constituye un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal, sin el cual no tiene existencia jurídica ni validez formal, luego entonces, en el acuerdo recurrido se debió determinar el desechamiento de la demanda. De ahí que le surta la razón a la autoridad recurrente, por lo que su **primer agravio** se considera **fundado**.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

Toda vez que el **primer** agravio, antes analizado, resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, se estima innecesario continuar con el estudio del **segundo** agravio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia, y en atención al principio de mayor beneficio, ya que su análisis en nada cambiaría ni afectaría el sentido de la resolución, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, y el principio de completitud que ésta encierra.

En consecuencia, ante lo **fundado** del **primer agravio**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente **revocar** el acuerdo recurrido, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Maestro **Raymundo García Chávez**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/410/2023**, en el cual se admitió la demanda, para el efecto siguiente:

- Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/410/2023**, reponga el procedimiento a partir del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a efecto de que emita otro en el que, en atención a los lineamientos de la presente resolución, se tenga por no cumplida la primera prevención realizada mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ello al no haberse acreditado de manera fehaciente que a la fecha de la presentación de la demanda la parte actora aún tenía la calidad de albacea con la que se ostentó, pues no acreditó su legitimación procesal activa (*legitimatio ad procesum*). Por lo que, el Magistrado Instructor, en atención al apercibimiento realizado en el acuerdo de prevención de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, acuerde lo que en derecho proceda.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023**

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina **fundado el primer agravio** hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca el acuerdo recurrido**, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/410/2023**, en el cual se admitió la demanda, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

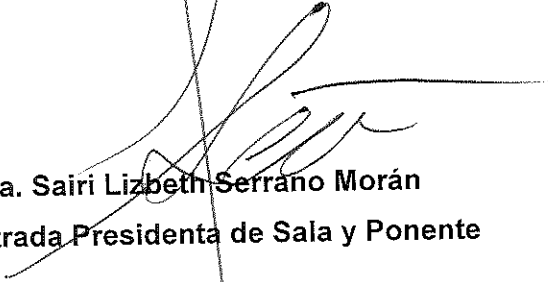
CUARTO. Remítase al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, testimonio certificado de la presente resolución, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse las constancias originales que integran el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/410/2023**, con la finalidad de que continúe con la prosecución procesal que proceda conforme a derecho, y en función de los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/I/066/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

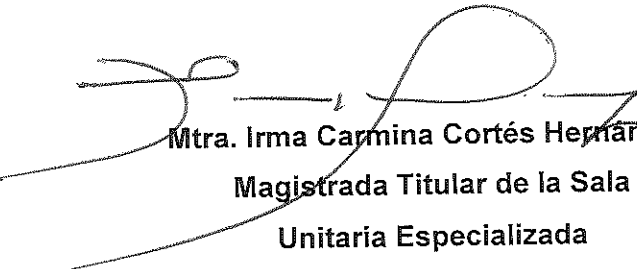
Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/066/2023
Expediente de origen: JCA/I/410/2023

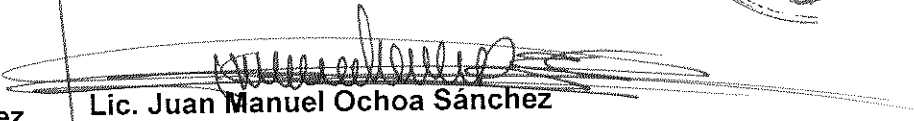
Cúmplase y notifíquese por oficio a la autoridad recurrente, personalmente a la parte actora en el juicio de origen aquí tercera interesada, y por oficio al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

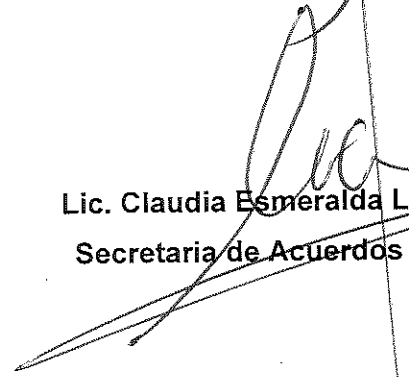
Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente




Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

